

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD

UN LIBRARY

MAY 10 1973



COLLECTION

Distr.
GENERAL

S/10920
15 abril 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

SEGUNDO INFORME ESPECIAL DEL COMITE ESTABLECIDO
EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 253 (1968) DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD, RELATIVA A LA CUESTION DE
RHODESIA DEL SUR

I. INTRODUCCION

1. El 29 de septiembre de 1972, en relación con la cuestión de la situación en Rhodesia del Sur, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 320 (1972), en cuyos párrafos 4 y 5 se dice lo siguiente:

"4. Pide al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, que emprenda, como asunto de urgencia, el examen del tipo de medidas que podrían adoptarse ante la manifiesta y persistente negativa de Sudáfrica y Portugal a aplicar las sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur (Zimbabwe) y que presente un informe al Consejo a más tardar el 31 de enero de 1973:

"5. Pide asimismo al Comité que examine todas las propuestas y sugerencias formuladas en las sesiones 1663a. a 1666a. del Consejo con miras a ampliar el alcance y aumentar la eficacia de las sanciones contra Rhodesia del Sur (Zimbabwe) y que presente un informe al respecto al Consejo de Seguridad a más tardar el 31 de enero de 1973."

2. Desde entonces, el Comité ha celebrado 26 sesiones (115a. a 140a.).

II. EXAMEN POR EL COMITE

3. En la 121a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1973, el representante del Sudán presentó, en nombre de su delegación y de las de Guinea y Kenia, un documento de trabajo titulado "Propuestas sobre la aplicación de los párrafos 4 y 5 de la parte dispositiva de la resolución 320 (1972) del Consejo de Seguridad".
4. El Comité decidió tomar ese documento como base para sus debates. También decidió que las 24 propuestas que figuraban en el documento se examinarían agrupándolas por temas.
5. Durante el debate, otras delegaciones presentaron diversas propuestas. El Comité también recibió varios análisis y otros documentos de trabajo preparados por la Secretaría.
6. En vista del número y del alcance de las propuestas que se le presentaron, el Comité se vio obligado a pedir al Consejo de Seguridad que ampliara el plazo indicado en la resolución 320 (1972) para la presentación de su informe. Subsiguientemente, el Presidente del Consejo informó al Comité que, después de celebrar consultas con los miembros del Consejo de Seguridad, se había convenido en extender el plazo, primero hasta el 28 de febrero y, posteriormente, hasta el 15 de abril de 1973 1/.
7. En su 135a. sesión el Comité entrevistó al Sr. Carl McDowell, Presidente del American Institute of Underwriters (Instituto norteamericano de aseguradores) y a su colaborador, el Sr. Roy Leiflen, quien compareció en calidad de experto consultor, sobre la cuestión de los seguros marítimos.
8. En la 134a. sesión, celebrada el 28 de marzo, se estableció un grupo de redacción a fin de conciliar las diversas propuestas que el Comité tenía ante sí. Se nombró a los miembros siguientes para integrar dicho grupo: Australia, Indonesia, Reino Unido, Panamá, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Se convino, empero, en que, en caso de que así lo desearan, otras delegaciones podrían sumarse al grupo. El grupo de redacción celebró ocho reuniones bajo la presidencia de Indonesia. Su informe fue presentado al Comité en la 136a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1973.
9. Tras un examen detenido de las propuestas que le fueron presentadas, el Comité acordó que se incluyeran en el informe las recomendaciones, sugerencias y propuestas reproducidas en las secciones III (recomendaciones y sugerencias) y IV (propuestas). Las recomendaciones y sugerencias contenidas en la sección III, que figura a continuación, han sido aceptadas por todas las delegaciones. No fue posible llegar a un acuerdo sobre las propuestas contenidas en la sección IV y, por lo tanto, se convino en que cada delegación podría, si así lo deseaba, hacer constar brevemente su posición acerca de esas propuestas.

1/ Véanse los documentos S/10873 y S/10890.

III. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

10. El Comité recordó la resolución 318 (1972) del Consejo de Seguridad, en la que se aprobaba, entre otras cosas, la recomendación del Comité contenida en el párrafo 19 de su primer informe especial (S/10632), según la cual la documentación procedente de Sudáfrica y de los territorios de Mozambique y Angola controlados por Portugal en relación con productos y mercancías que también se producen en Rhodesia del Sur debía considerarse sospechosa a primera vista. En consecuencia, el Comité recomienda que se pida a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que establezcan con urgencia en el lugar de importación procedimientos eficaces para asegurar que las mercancías que proceden de Sudáfrica, Mozambique y Angola para su importación no se despachan por la aduana hasta que estén convencidos de que la documentación es adecuada y completa y para asegurar que tales procedimientos prevean el reingreso a la custodia aduanera de las mercaderías despachadas, si se determina posteriormente que son originarias de Rhodesia del Sur.

11. Para asistir a los Estados a hacer más eficaces esos procedimientos, el Comité debe elaborar con urgencia un manual en el que figuran la documentación y los procedimientos de despacho necesarios para determinar el verdadero origen de productos que se sabe son producidos en Rhodesia del Sur, particularmente mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne, y donde se establezcan directrices para la confiscación en los casos que corresponda (como se menciona en el párrafo 14 infra).

12. Para asistir a los Gobiernos en sus esfuerzos para impedir violaciones de las sanciones, el Comité debe publicar una lista de expertos cuyos nombres habrán sido presentados al Comité por los Gobiernos y que estarán disponibles para ser llamados con poco tiempo de aviso por los Gobiernos de cualquier país importador, que normalmente se hará cargo de los gastos, para realizar la investigación pertinente. El Comité también podrá ofrecer a cualquier Gobierno la asistencia de uno o más expertos para investigar el cargamento en el lugar.

13. El Comité recomienda al Consejo que tanto los Estados Miembros como el Comité estimulen, tomando medidas apropiadas, a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales a que suministren a los órganos interesados información fidedigna acerca de las operaciones en violación de las sanciones.

14. El Comité recomienda que todos los Estados Miembros confisquen, de conformidad con sus reglamentaciones internas, especialmente las basadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los cargamentos cuyo origen rhodesio haya sido determinado y que hayan sido importadas o que hayan llegado para la importación a su país.

15. El Comité recomienda la creación de un fondo especial, que será financiado con contribuciones voluntarias, especialmente el equivalente del producto de las ventas de artículos confiscados de la manera recomendada en el párrafo 14 supra. Este fondo se utilizará en la mayor medida posible para cubrir los gastos de los servicios de expertos mencionados en el párrafo 12 supra, cuando se los llame, y

de la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 13 supra. Además, el Comité también podrá hacer asignaciones para otros propósitos que sean compatibles con los objetivos de la resolución 253 (1968), si se dispone de los fondos necesarios.

16. El Comité cree que es vital que los Estados Miembros comprendan la finalidad global de la política de sanciones de las Naciones Unidas y que, por tanto, el Comité debe pedir periódicamente a los Estados Miembros que señalen a la atención de sus habitantes la importancia de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

17. El Comité recomienda que se inste a los Estados Miembros, especialmente a aquellos que tienen amplios servicios consulares en el Africa meridional, a que asistan al Comité en la reunión de información sobre violaciones de las sanciones, de modo de aumentar la cantidad de la información al respecto a disposición del Comité.

18. El Comité debe publicar listas trimestrales que contengan los nombres de:

a) Las empresas que se haya determinado que han violado las sanciones;

b) Los gobiernos que no hayan respondido dentro del plazo establecido en dos meses a una averiguación del Comité relativa a casos de posible violación de sanciones, junto con detalles de los casos de que se trate, incluso los nombres de las empresas que pudieran estar involucradas.

19. El Comité, recordando el párrafo 13 de su informe especial al Consejo de Seguridad (S/10632) de 9 de mayo de 1972, y advirtiendo que su volumen de trabajo ha aumentado considerablemente desde la aprobación de ese informe por el Consejo de Seguridad, recomienda que se refuerce el grupo de la Secretaría que presta servicios al Comité, de manera que pueda mantener al Comité informado de manera continua y adecuada de los acontecimientos relativos a la tarea que le ha sido confiada por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En particular, el Comité recomienda que en ese grupo se designe a una persona con experiencia en el comercio internacional, especialmente el comercio realizado a través de terceros, que sería responsable ante el Comité, asistiría a todas sus sesiones, adoptaría las medidas que fueran necesarias, incluidas medidas publicitarias, a solicitud del Comité, formularía sugerencias al Comité y se encargaría de preparar trabajos para el Comité, incluso, cuando procediera, la presentación al Comité de proyectos de notas a los gobiernos para pedir nuevas aclaraciones o explicaciones.

20. El Comité debe distribuir listas de todos los artículos que se sabe que Rhodesia está exportando, con listas comparables actualizadas de exportaciones análogas de Sudáfrica, Mozambique y Angola, para determinar la medida en que las exportaciones de Sudáfrica, Mozambique y Angola han aumentado desde la declaración unilateral de independencia.

21. El Comité observó las notorias y difundidas violaciones de las sanciones demostradas, junto con otras pruebas, por las discrepancias, en particular las reveladas en el anexo V de su quinto informe (S/10852/Add.2), entre las cantidades

de ciertos artículos que, según se informa, han sido importados de Sudáfrica, Mozambique y Angola y las cantidades que, según se informa, han sido exportadas por esos países. El Comité propone que el Secretario General envíe una nota a los representantes de todos los Estados que comercian con Sudáfrica, Mozambique y Angola, con una copia a los demás Estados Miembros para su información, en la que señale a su atención la existencia de estas discrepancias, el memorando del Secretario General sobre la aplicación de las sanciones de 18 de septiembre de 1969 y la nota del Secretario General de 27 de julio de 1971 relativa a la documentación necesaria para realizar operaciones de importación y exportación con Mozambique. El Secretario General debe solicitar sus comentarios sobre las discrepancias, en la medida en que se relacionen con sus países. También debe pedir información sobre las precauciones que están tomando, teniendo presente las citadas comunicaciones del Secretario General, para asegurarse de que ciertos productos, en particular mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne, que pretendidamente se originan en Sudáfrica, Mozambique y Angola y que ahora se importan en cantidades mayores que en 1965, tienen realmente ese origen y no son exportaciones rhodesianas ocultas. El Comité propone que las notas del Secretario General y las respuestas de los gobiernos se publiquen.

22. El Comité recomienda al Consejo que se pida a los Estados Miembros que informen al Comité, en un plazo de tres meses, acerca de las medidas que hayan adoptado o piensen adoptar respecto de las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 13, 14, 16, 17 y 21.

IV. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS DELEGACIONES AFRICANAS
(GUINEA, KENIA Y SUDAN) Y PROPUESTAS PRESENTADAS COMO
ALTERNATIVA POR OTRAS DELEGACIONES

23a) Propuesta africana

El Comité debe recomendar que el Consejo de Seguridad decida que todos los Estados deberán limitar sus compras de mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne de Sudáfrica, Mozambique y Angola a los niveles (en cantidad) de 1965.

b) Propuesta de la URSS

- i) El Comité debe recomendar que el Consejo de Seguridad decida que todos los Estados deberán cesar sus compras de mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne de Sudáfrica, Mozambique y Angola;
- ii) El Comité debe recomendar al Consejo de Seguridad que establezca un embargo obligatorio sobre las ventas de petróleo y de producto del petróleo a Sudáfrica y a Portugal;
- iii) El Comité debe recomendar al Consejo de Seguridad que establezca un embargo obligatorio sobre las entregas a Sudáfrica y Portugal de todo tipo de armas, equipo y material militar y municiones;
- iv) El Comité debe recomendar que el Consejo de Seguridad decida que todos los Estados deberán tomar medidas contra Rhodesia del Sur, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta, incluso la interrupción total de las comunicaciones radioeléctricas, telefónicas, telegráficas, postales y otros medios de comunicación.

24a) Propuesta africana

Debe solicitarse a los Estados Miembros que exijan que los contratos de compra de mercancías de Sudáfrica y los Territorios portugueses incluyan una cláusula al efecto de que, si se comprueba que artículos pretendidamente procedentes de esos Territorios son de origen rhodesio, ello automáticamente invalidará el contrato.

b) Propuesta del Reino Unido

El Comité debe recomendar que se pida a los gobiernos cuya legislación o reglamentaciones internas no les permitan tomar medidas contra sus nacionales y compañías que tratan de evadir las sanciones mediante

- i) La importación de mercancías de Rhodesia del Sur sin declarar su verdadero origen; o

- ii) La exportación de mercancías para su reventa a Rhodesia del Sur; o
- iii) La prosecución del abastecimiento de mercancías a clientes en Sudáfrica y los Territorios portugueses después de haberse enterado de que los clientes reexportan las mercancías a Rhodesia,

que aprueben y apliquen leyes o reglamentaciones adecuadas lo antes posible.

c) Propuesta de los Estados Unidos de América

El Comité debe recomendar al Consejo que todos los Estados impongan penas a sus nacionales que traten de evadir las sanciones mediante la importación de artículos de Rhodesia del Sur sin declarar su verdadero origen.

25a) Propuesta africana

El Comité debe recomendar al Consejo que se pida a los Estados Miembros que exijan que los contratos de compraventa entre sus países y Sudáfrica y los Territorios portugueses - especialmente los relativos a mercancías tales como aeronaves, vehículos, repuestos para maquinaria, etc. - incluyan una cláusula que prohíba expresamente toda reventa a Rhodesia y otra cláusula a los efectos de que quedarán prohibidas nuevas ventas si se viola esa condición.

b) Propuesta de Francia

El Comité debe recomendar al Consejo que se solicite a los Estados Miembros que pidan a los abastecedores que tomen precauciones contra el peligro de la reexportación ilegal exigiendo a sus clientes que presenten un certificado que prohíba la reexportación a Rhodesia del Sur.

c) Propuesta del Reino Unido

El Comité debe recomendar que se pida a los gobiernos que consideren con los importadores y exportadores de sus países si hay medidas precautorias eficaces y prácticas que los exportadores e importadores puedan adoptar a fin de lograr una aplicación más eficaz de las sanciones existentes.

d) Propuesta de los Estados Unidos

El Comité debe recomendar al Consejo que se pida a los Estados Miembros que establezcan disposiciones por las cuales se prohíba toda reventa a Rhodesia del Sur de las ventas de exportación entre sus países y Sudáfrica y los Territorios portugueses, especialmente de mercancías tales como aeronaves, vehículos y repuestos para maquinaria.

26. Las delegaciones africanas propusieron que además el Comité recomendara que el Consejo de Seguridad decidiera que todos los Estados debían negar el derecho de aterrizaje a las empresas nacionales de transporte de países que continuaban concediendo derechos de aterrizaje a aeronaves procedentes de Rhodesia del Sur o que mantenían servicios aéreos a Rhodesia del Sur.

27. El Comité debe recomendar que el Consejo pida a los Estados Miembros que aprueben leyes tendientes a prohibir a las empresas de seguros que aseguren los vuelos a Rhodesia del Sur o provenientes de ese país.

28. El Comité debe también recomendar que el Consejo exhorte a los Estados Miembros a promulgar leyes por las que se creen impedimentos a la venta y al transporte de mercancías rhodesias o destinadas a Rhodesia del Sur, especificando que ninguna empresa naviera deberá transportar tales mercancías y ninguna empresa de seguros deberá asegurar tales mercancías ni los barcos que las transporten.

29. El Comité debe recomendar al Consejo que los Estados Miembros aprueben leyes o disposiciones en virtud de las cuales las compañías de seguros deban incluir en todos los contratos de seguros marítimos cláusulas en que se especifique que ningún artículo proveniente de Rhodesia del Sur estará cubierto por el contrato.

30. El Reino Unido presentó la propuesta siguiente como variante para los párrafos 27, 28 y 29:

El Comité debe recomendar que se pida a los gobiernos que consideren con sus compañías de seguros si hay medidas precautorias eficaces y prácticas que los aseguradores, ya sea de cargas o de cascos (de buques o de aeronaves), puedan adoptar a fin de lograr una aplicación más eficaz de las sanciones existentes.

31. Además, las delegaciones africanas propusieron que el Comité recomendara al Consejo que se ampliara el bloqueo de Beira para que abarcara a Lourenço Marques, y que se extendiera para que incluyese los artículos y productos provenientes de Rhodesia del Sur.

32. El Comité debe recomendar al Consejo de Seguridad que averigüe si los Estados Miembros estarían dispuestos a colaborar con la marina británica para patrullar Beira.

33. El Comité debe recomendar que se pida a los Estados Unidos que cooperen plenamente con las Naciones Unidas en la aplicación efectiva de las sanciones y que revoquen sus leyes existentes por las que se permite la importación de minerales de Rhodesia del Sur.

34. El Comité debe pedir a todos los Estados Miembros que obtenían de Rhodesia, antes de la aplicación de las sanciones, cromo, asbesto, níquel, hierro en lingotes, tabaco, carne y azúcar, que proporcionen información acerca de sus actuales fuentes de abastecimiento.

V. POSICIONES DE LAS DELEGACIONES

35. La delegación de Australia señaló que habría podido apoyar más propuestas africanas de las que se habían aprobado y hubiera querido que algunas de las propuestas aprobadas se hubiesen redactado de forma más enérgica. Lamentó la situación que había hecho necesario el informe, a saber, que varios Estados no hubiesen cumplido sus obligaciones en virtud de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.
36. La delegación de Austria indicó que compartía plenamente la intención y el espíritu de las propuestas africanas en general y que podría haber apoyado varias de las propuestas africanas sobre las que no hubo acuerdo en el Comité, ya fuera en su forma original o con modificaciones de menor cuantía que no las desviarán de sus objetivos. No obstante, la delegación de Austria indicó que no había podido apoyar ciertas propuestas por considerarlas incompatibles con el orden jurídico interno de Austria. Sin embargo, la delegación de ese país expresó la sincera esperanza de que en una etapa ulterior se lograra una mayor medida de acuerdo, una vez que se realizaran exámenes detallados que permitieran apreciar en toda su magnitud los complicadísimos problemas jurídicos y técnicos que planteaba el problema.
37. La delegación de China señaló que en vista del hecho de que las autoridades sudafricanas y el Gobierno de Portugal habían violado durante largo tiempo las sanciones contra Rhodesia del Sur por todos los medios, el Consejo de Seguridad debía aprobar resoluciones para hacer extensivas las sanciones a Sudáfrica y Portugal. La delegación de China apoyaba las propuestas presentadas por los países africanos como medidas preliminares para fortalecer las sanciones contra Rhodesia del Sur.
38. La delegación de Francia señaló que estaba a favor de las recomendaciones, cuyo propósito era fortalecer las sanciones. A su juicio, se debían considerar medidas prácticas para aplicar las sanciones basándose en que el criterio primordial para dichas medidas debía ser su eficacia. Con este punto de vista apoyó los párrafos que figuran en la sección III.
39. Con respecto a los párrafos sobre los que no había sido posible lograr consenso, la delegación de Francia indicó que no tenía objeciones de principio sobre los párrafos 28, 29, 33 y 34.
40. Las delegaciones de Guinea, Kenia y el Sudán señalaron que varias respuestas dadas al Comité por el Sr. Carl McDowell y el Sr. Roy Leiffen, quienes a invitación del Comité habían comparecido ante él en su 135a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1973, y respondido a las preguntas de miembros del Comité, confirmaban que las propuestas africanas que figuran en los párrafos 27, 28 y 29 eran realistas y necesarias, y que las medidas previstas serían posibles y constituirían una contribución importante a la eficacia de las sanciones.
41. Las delegaciones de Guinea, Kenia y el Sudán aceptaron las propuestas presentadas por las delegaciones de la República Popular de China y la URSS. Estas propuestas reflejaban plenamente la posición africana. El que las delegaciones

africanas no hubieran presentado esos puntos de vista en sus propuestas originales al Comité se debía únicamente a que habían considerado que era posible conciliar las diferentes opiniones e intereses. Por lo tanto, las propuestas africanas habían representado tan sólo exigencias mínimas.

42. Las delegaciones de Guinea, Kenia y el Sudán seguían creyendo que Sudáfrica y Portugal eran los principales responsables de la violación de las sanciones del Consejo de Seguridad.

43. Por consiguiente, las delegaciones africanas continuarían insistiendo al respecto al Consejo de Seguridad y tratando de conseguir la adopción de medidas tendientes a extender las sanciones a Sudáfrica y al Portugal.

44. Después de apoyar sin reservas las propuestas de las delegaciones de Guinea, Kenia y el Sudán presentadas al Comité y aprobadas como documento básico de trabajo para la labor del Comité en relación con el segundo informe especial, las siguientes delegaciones continuaron apoyando las propuestas y opiniones africanas que figuraban en la sección IV del informe: India, Indonesia, Panamá, Perú y Yugoslavia.

45. La delegación de Indonesia consideró que, de manera muy modesta, había contribuido a formular las propuestas que aparecían en el documento de trabajo africano. Dichas propuestas, en su forma original, podían cumplir suficientemente el objetivo de ejercer una presión real sobre los países que no habían respetado las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las sanciones. En ese sentido, dichas propuestas contaban con el apoyo sin reservas de la delegación de Indonesia, a la que habría complacido sobremanera que hubieran sido aceptadas en su totalidad por el Comité. Sin embargo, ello había resultado imposible. La delegación de Indonesia había contribuido también, de manera modesta, a la labor del grupo de redacción al que el Comité había encomendado encontrar posibles esferas de acuerdo e identificar los aspectos en que no había posibilidades de lograr acuerdo.

46. En el informe preparado por el grupo de redacción se habían presentado algunas fórmulas sobre las cuales el grupo había alcanzado un acuerdo en principio. La delegación de Indonesia no se consideró totalmente satisfecha con las fórmulas convenidas, pues no parecían ser suficientes para cumplir los objetivos mencionados en el párrafo 4 de la resolución 320 (1972). No obstante, tan sólo a fin de lograr la unanimidad, la delegación de Indonesia estaba dispuesta a apoyar las propuestas sobre las que todo el Comité había llegado a un acuerdo.

47. En relación con las propuestas que figuraban en la parte sobre la que no se había llegado a un acuerdo, la delegación de Indonesia expresó su apoyo al texto del documento de trabajo original africano. Las diferentes enmiendas a dichas propuestas iniciales eran inaceptables para la delegación de Indonesia.

48. La delegación del Perú, en la oportunidad de la presentación del documento africano por el delegado de Sudán, expresó su conformidad con las medidas propuestas en el mismo. En el transcurso de la consideración de estas propuestas por el Comité, no fue posible llegar a la unánima aceptación de la totalidad de ellas, constando las medidas sobre las que no había habido acuerdo en la sección IV del

informe que presentó el Comité. Frente a esta situación la delegación del Perú hizo constar que reiteraba su apoyo a las propuestas de los países africanos. En cuanto a la sección IV del informe, la delegación del Perú consideró que los párrafos 23a, 24a, y 25a, se referían a situaciones concretas que eran realmente el centro del problema sobre la violación de las sanciones. El párrafo 23a contemplaba un aspecto concreto, cual era el de la exportación de productos procedentes de Rhodesia del Sur a través de Sudáfrica y de los territorios bajo administración portuguesa; la delegación del Perú estaba de acuerdo con su contenido, tal como aparecía en el documento africano. Los párrafos 24a y 25a contenían un factor muy positivo para evitar la violación de las sanciones, pues la inclusión de cláusulas que invalidaran los contratos de compraventa de artículos con Sudáfrica y los territorios portugueses, si se determina que dichos artículos proceden de Rhodesia del Sur, así como la cláusula que prohíbe la reventa a Rhodesia del Sur, eran medidas eficaces que bien podían ser contempladas en las legislaciones internas.

49. Los párrafos 26, 27, 28 y 29 contenían propuestas de factible aplicación por cuanto los Estados podrán prever en su legislación normas que prohibieran a las compañías de seguros cubrir en sus contratos bienes que procedan de Rhodesia del Sur; por otro lado, en opinión del experto en seguros consultado por el Comité, las compañías de seguros tenían conocimiento del origen de los bienes que aseguraban.

50. Finalmente, la delegación del Perú reiteró su acuerdo con el contenido de los párrafos 31, 32, 33 y 34, que aparecen en la sección IV del informe.

51. La delegación de la Unión Soviética indicó que, a su juicio, las recomendaciones y propuestas del Comité al Consejo de Seguridad que figuraban en el informe, eran insatisfactorias en cuanto al cumplimiento del mandato encomendado al Comité por la resolución 320 (1972) del Consejo de Seguridad. Dichas recomendaciones y propuestas no reflejaban ni las recomendaciones previstas en dicha resolución en relación con las medidas que se podían adoptar ante la manifiesta y persistente negativa de Sudáfrica y de Portugal a aplicar las sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur ni las recomendaciones previstas en dicha resolución en cuanto a ampliar las sanciones contra Rhodesia del Sur.

52. La delegación de la Unión Soviética en el Comité propuso que el Comité habida cuenta de que Sudáfrica, así como Angola y Mozambique, que se encontraban bajo la dominación colonial de Portugal, eran las rutas más importantes del comercio ilegal procedente de Rhodesia del Sur, en contravención de las sanciones del Consejo de Seguridad, recomendara en su informe que el Consejo de Seguridad decidiera que todos los Estados cesaran de comprar en Sudáfrica, Mozambique y Angola mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne, vale decir las mercancías que constituyen los principales artículos de exportación de Rhodesia del Sur; que se impusiera un embargo obligatorio a las entregas a Sudáfrica y Portugal de todo tipos de armas, equipo y material y pertrechos militares.

53. La delegación de la Unión Soviética propuso la siguiente ampliación concreta de las sanciones contra Rhodesia del Sur: que todos los Estados, de conformidad

con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, interrumpieran totalmente las comunicaciones radioeléctricas, telefónicas, telegráficas y postales, así como otros medios de comunicación con Rhodesia del Sur.

54. Además, la delegación de la URSS apoya las propuestas presentadas en este sentido por los miembros africanos del Comité.

55. La delegación del Reino Unido señaló que compartía lo que entendía era el principal objetivo que suponían las propuestas presentadas originalmente por las tres delegaciones africanas, a saber: que "ante la manifiesta y persistente negativa de Sudáfrica y Portugal a aplicar las sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur" (párrafo 4 de la resolución 320 (1972) del Consejo de Seguridad), el objetivo esencial era lograr que las importaciones y exportaciones de todos los países con Sudáfrica y los territorios portugueses se limitaran a lo que era comercio legítimo, esto es a mercaderías y productos que en realidad se originaban en esos territorios o se destinaban a ellos y no eran exportaciones o importaciones disfrazadas de Rhodesia del Sur. Por consiguiente, trató en el Comité de cooperar en el perfeccionamiento y adaptación de las propuestas presentadas originalmente, de manera que contribuyesen al logro de ese objetivo; en consecuencia, acogió con agrado el acuerdo que se logró sobre las recomendaciones y sugerencias de la sección III del informe que pertenecían a esa categoría, y lamentó no poder apoyar las propuestas de la sección IV que no pertenecían a ella.

56. Las disposiciones de las sanciones existentes son de amplio alcance y, si los Estados que declaraban estar a favor de las sanciones las aplicaban plenamente, eliminarían el volumen considerable de comercio a través de Sudáfrica y de los territorios portugueses. Sin embargo, como las disposiciones existentes no se aplicaban adecuadamente, era inútil agregar nuevas medidas sin la garantía de que se harían cumplir más adecuadamente que las medidas existentes. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido no podía aceptar las propuestas que figuraban en los párrafos 23, 26, 31 y 32 de la sección IV. A esto cabía agregar que otras propuestas de esa sección implicaban cuestiones técnicas, así como asuntos relativos al derecho interno y al derecho mercantil internacional que no habían sido adecuadamente examinados por el Comité. En consecuencia, la delegación del Reino Unido no estaba en condiciones de apoyarlas. Por último, la delegación del Reino Unido señaló que no tenía objeciones contra los párrafos 33 y 34 de la sección IV.

57. La delegación de los Estados Unidos agradeció a las delegaciones de Guinea, Kenia y el Sudán la presentación de su documento de trabajo de 24 puntos. Pese a que no todas las propuestas del documento de trabajo habían recibido un apoyo unánime, el documento había desempeñado una importantísima función como base de los trabajos del Comité. Los Estados Unidos se alegraban de que, en última instancia, se hubiera llegado a un acuerdo respecto de varias propuestas y esperaba que estas recomendaciones condujeran a una observancia más estricta y generalizada de las sanciones. Los Estados Unidos habían tratado de reducir el número de propuestas sobre las que no se había llegado a un acuerdo presentando variantes que pudieran recibir el apoyo total del Comité y dar mayor eficacia a las sanciones.

58. Los Estados Unidos opinaban que la mejor manera de iniciar el informe especial habría sido incluir el párrafo 21 en su primer párrafo, más el texto siguiente: "Además, el Comité de Sanciones recomienda que el Consejo de Seguridad pida que

en todos los casos en que las importaciones de Estados Miembros de las mercancías especificadas supra sean superiores a las exportaciones a ellos de esos productos comunicadas por Sudáfrica, Angola o Mozambique, dichos Estados Miembros tomen todas las medidas necesarias para asegurarse de que ninguna de esas importaciones es de origen rhodesio".

59. El representante de los Estados Unidos dejó constancia de que la forma en que había quedado el párrafo 33 le merecía enérgicas reservas. Aunque apoyaban el programa de sanciones previsto en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, así como la sección III del informe especial, los Estados Unidos debían tener en cuenta sus leyes sobre materiales estratégicos. Los Estados Unidos añadieron que las discrepancias entre las estadísticas de los países que mantenían relaciones comerciales bien podían indicar violaciones del programa de sanciones. No obstante, era posible que, si se llevaban a cabo investigaciones, resultara que dichas discrepancias se debían a errores estadísticos.

60. La delegación de Yugoslavia recordó la posición delineada por el Gobierno de ese país en su nota al Comité del 24 de agosto de 1972 en el sentido de que "las sanciones contra Rhodesia del Sur sólo se podrían hacer plenamente efectivas si se aplicaban asimismo contra Portugal y Sudáfrica" 1/.

1/ Véase el documento S/10852, párrs. 51 y 52.